CIUDAD Y FECHA	**Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420190026000**
DEMANDANTES	**Manuel Jerónimo Castaño Flores y otros**
DEMANDADO	**Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**
MEDIO DE CONTROL	**Reparación Directa**
ASUNTO	**Fallo de Primera Instancia**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por Manuel Jerónimo Castaño Flores, Miguel y otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

Los demandantes a través de apoderada judicial instauraron demanda dentro del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa, por las secuelas causadas a **Manuel Jerónimo Castaño Flórez**, con ocasión de la leishmaniasis padecida durante la prestación del servicio militar obligatorio.

ACTOR	CALIDAD
Manuel Jerónimo Castaño Flores	Víctima directa
Miguel Jerónimo Castaño Sáenz	Padre de la víctima
Liliana Mercedes Castaño Flores	Hermanos de la víctima
Maicol Yeison Castaño Flores	

Respecto de las demandantes **Lubidia Isabel Cordero** y **Diana Neby Castaño Flores**, se tienen como terceras damnificadas desde la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio a través de su apoderado, frente al requerimiento hecho por parte del despacho en auto del 04 de junio de 2021 previo a admitir[1], ya que no se aportaron los documentos idóneos para demostrar el parentesco con la víctima directa tal como se solicitó.

1.1.1. PRETENSIONES

[1] "*• Aportar registro civil de nacimiento del señor Manuel Jerónimo Castaño Flórez donde conste quien es su madre, pues es el documento idóneo para demostrar el parentesco, y además es donde debe quedar registrada cualquier aclaración, modificación o corrección sobre las personas que suscribieron el registro.*

En caso de alguna corrección, modificación o aclaración sobre el nombre de la madre del señor Manuel Jerónimo Castaño Flórez debe constar en el registro civil de nacimiento de este o en el de su progenitora, caso en el cual deberá aportar los dos.
• Es necesario que se aporte el registro civil de nacimiento del Diana Neby Castaño Flores para demostrar el parentesco que tiene con el señor Manuel Jerónimo Castaño Flórez. Lo anterior, teniendo en cuenta que el registro civil es un documento que puede solicitar cualquier persona, por tener carácter público.

En caso de no aportar el documento idóneo para demostrar el parentesco, se procederá a tener a las demandantes Lubidia Isabel Cordero y Diana Neby Castaño Flores como terceros damnificados".

"Que se declare administrativamente responsable al demandado, por las secuelas de enfermedad sufrida por el conscripto dentro del servicio militar obligatorio

Que como consecuencia de la anterior declaración, se le condene al pago de una indemnización a favor de los demandantes por los siguientes conceptos y cuantías.

- Perjuicios Morales. Los que se presumen según la jurisprudencia del Consejo de Estado, y que se solicitan en la siguiente cuantía:
A favor de cada uno de los demandantes en cuantía de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Daño a la salud. Dentro de la demanda Contencioso Administrativa que tendrá lugar, en caso de fracasar la conciliación hoy convocada, dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral que aportado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el soldado le han generado en su salud y como ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de cuarenta(40) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.

- Lucro Cesante. El cual se reclama a favor del soldado lesionado y cuyo monto dependerá de la pérdida de capacidad laboral del soldado, proyectada por el tiempo de su vida futura. . (ver liquidación en capítulo de estimación de cuantía)

Que se condene en costas al demandado.".

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son los siguientes:

"El Joven MANUEL JERÓNIMO CASTAÑO FLOREZ fue reclutado por la Armada Nacional, orgánico del Batallón de Ingeniería no. 17 "Carlos Bejarano", cuando se encontraba en perfecto estado de salud tal y como consta en los respectivos exámenes médicos de ingreso a la institución.

Mientras patrullaba en jurisdicción del municipio San Jose de Apartadó (A) y siendo el mes de enero de 2019, le inició un brote en 4 dedo de mano izquierda y en región abdominal, debiendo ser remitido al Dispensario Médico, donde fue diagnosticado de LEISHMANIASIS, por lo cual debió ser sometido a tratamiento para dicha enfermedad.

Como secuelas de la enfermedad, el soldado hoy presenta alrededor de 64 cicatrices en: extremidades superiores e inferiores, glúteos, cuello y cara, por lo cual sufre de una pérdida de capacidad laboral del ***10.5%.***

La grave enfermedad sufrida por el conscripto y la discapacidad física que ello hoy le genera referente a deformidad del cuerpo en forma permanente debido a las cicatrices, es una situación que claramente desborda las cargas que debían soportar los demandantes, pues el estado le impuso al conscripto una obligación y en ejercicio de su cumplimiento sufrió una enfermedad y resultó gravemente enfermo, situación que ha generado unos perjuicios que deben ser reparados por el accionado"

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Se opuso *a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que no puede ser imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad.*

los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.".

Propuso como **excepciones** las siguientes:

Excepciones Ejército Nacional	
Titulo	**Contenido**
Inexistencia de un daño antijurídico – Hecho superado	De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior. En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública. De acuerdo con lo anterior nos encontramos entonces frente a una INEXISTENCIA DEL DAÑO en atención a que el daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: • DEBE SER ANTIJURÍDICO, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; • QUE SEA CIERTO, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, • Y QUE SEA PERSONAL, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien el ex soldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada, no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuelas o consecuencias que hubieran modificado las condiciones de existencia del ex soldado, pues la Leishmaniasis fue objeto de tratamiento el cual fue culminado en su totalidad el 02 de febrero de 2019 y puede afirmarse que en la actualidad es un HECHO SUPERADO que a pesar de haber ocurrido no representa daño alguno ni moral, ni material ni mucho menos en la salud del demandante, no existiendo impedimento alguno para el normal desarrollo de sus actividades cotidianas y laborales.

No hubo pronunciamiento de la parte actora.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Solicita acceder a las pretensiones de la demanda, pues la jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad debe analizarse de acuerdo con el régimen de responsabilidad objetivo del daño especial, derivado de la enfermedad profesional de leishmaniasis que ocasionó una pérdida de capacidad del 10% de la víctima directa.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:

Está demostrado que el señor Monsalve prestó el servicio y durante el mismo adquirió la enfermedad, se hizo el tratamiento y la secuela fue una cicatriz leve que no afecta de carácter funcional.

Se opone a las pretensiones de la demanda y en particular al daño a la salud, porque no pudo demostrar que una cicatriz tenga afectación en la salud.

No se demostró qué actividades ya no puede desarrollar.

También se opone a los daños materiales porque no se demostró que no haya podido encontrar trabajo como consecuencia de la cicatriz.

Solicita se nieguen las pretensiones por deficiencia probatoria.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Respecto de las excepciones **Inexistencia de un daño antijurídico – Hecho superado**, propuesta por la demandada, no goza de esta calidad, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción, ya que en forma general se hace referencia a que no se evidencia que la afección hubiera tenido secuelas o consecuencias que hubieran modificado las condiciones de existencia del ex soldado, pues la Leishmaniasis fue objeto de tratamiento; argumentos que no pueden tenerse en cuenta porque precisamente con la Junta Médica Nro. 206708 se concluyó que la existencia de pérdida de capacidad laboral derivada de una enfermedad laboral adquirida durante la prestación del servicio.

En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones. Con todo se tendrán en cuenta como razones de la defensa.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativamente responsable o no por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas secuelas que padece el joven Manuel Jerónimo Castaño Flores, por la enfermedad sufrida durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación - Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas secuelas que padece el joven Manuel Jerónimo Castaño Flores, por la enfermedad sufrida durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente: i) responsabilidad del Estado por lesiones personales de conscripto; ii) análisis crítico de las pruebas, hechos que se encuentran probados y iii) caso concreto.

2.2.1. Régimen de responsabilidad del Estado por lesiones personales del conscripto.

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)[2] que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de estos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en los artículo 4 y 13[3] de la Ley 1861 de 2017, y las opciones que contempla, el artículo 15 de la misma normativa, entre ellas: a) Soldado en el Ejército; b) Infante de Marina en la Armada Nacional; c) Soldado de Aviación en la Fuerza Aérea; d) Auxiliar de Policía en la Policía Nacional y e) Auxiliar del Cuerpo de Custodia en el Instituto Nacional Peni-tenciario y Carcelario.

El reclutamiento como ejercicio legítimo del poder del Estado que afecta algunos derechos de las personas llamadas, en sí mismo no genera responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a esa actividad, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar, no obstante, así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que el reclutamiento es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

El sometimiento de los conscriptos a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, *"derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social"*, para *"defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*.

Surge entonces el deber del Estado que se beneficia con la prestación de ese servicio, de ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, y la atención en salud que requiera.

Asimismo, las labores o misiones que se les encomienden, deberán ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto[4], estableciéndose por regla

---

[2] *"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional.*
Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

[3] *"Artículo 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas: a) Formación militar básica; b) Formación laboral productiva; c) Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica; d) Descansos. Parágrafo 1°. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva…".*

[4] Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

general, que ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar[5].

Sin embargo, no debe perderse de vista que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 1796 de 2000, el comandante o jefe respectivo debe rendir un informe administrativo, describiendo en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero[6].

---

[5] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELÁSQUEZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

[6] En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar ha considerado el Consejo de Estado que si el daño se produce respecto de quienes les ha sido impuesta la obligación de prestar ese servicio (conscriptos), el Estado debe responder por:

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ Manuel Jerónimo Castaño Flores[7] es hijo de Miguel Jerónimo Castaño Sáez y hermano de Liliana Mercedes Castaño Flores y Maicol Yeison Castaño Flores.

- ✓ Manuel Jerónimo Castaño Flores, luego de ser declarado apto, prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2019 y su retiró se dio por tiempo cumplido, en el Batallón de Ingenieros de Combate No. 17 General Carlos Bejarano Muñoz, ubicado en la región de Urabá.

- ✓ A Manuel Jerónimo Castaño Flores le fue diagnosticada y tratada durante la prestación de su servicio militar obligatorio la enfermedad profesional de leishmaniasis cutánea.

- ✓ El 26 de marzo de 2021 se practicó al señor Manuel Jerónimo Castaño Flores junta médico laboral que consta en el acta No. 206708, en cuyo apartado de conclusiones se señaló: *"1) Antecedente de leishmaniasis Cutánea tratado con glucantime valorado con reporte de SIVIGILA que deja como secuela cicatrices descritas en abdomen y 4 dedo mano izquierda sin alteración funcional".*

- ✓ Tal afectación, según quedó anotado en la referida acta de junta médica laboral, le produjo una disminución del 10% de la capacidad laboral, que se tipificó como enfermedad profesional.

2.3.2 Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas secuelas que padece Manuel Jerónimo Castaño Flores, por la enfermedad sufrida durante la prestación de su servicio militar obligatorio?

La respuesta al interrogante es afirmativa por las razones que se expresan a continuación:

Se demostraron los elementos estructurales de la responsabilidad del estado aplicable a este caso a saber:

El daño, considerado este como la afectación a la salud materializado en la disminución de la capacidad laboral que fue tasada en un 10%.

(i)Falla del servicio: si la acción u omisión del Estado es ilegítima y el daño ocasionado tiene vocación de ser imputado a este. (ii)Riesgo excepcional: si la actividad del Estado es, por el contrario, legítima y riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados. (iii)Daño especial: si la acción del Estado es legítima, no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, anormal y particular que impone un sacrificio mayor a una persona o a un grupo de personas (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 18001233100019980000301 (28223) (AC), Ago. 31/17)

[7] Nació el 20 de septiembre de 1999

El nexo de causalidad, entendido este como el vínculo existente entre la prestación del servicio militar obligatorio y la adquisición de la leishmaniasis cutánea obra como causa de la afectación a la salud del demandante, aspecto en el que es necesario considerar que la base de la incorporación al servicio militar obligatorio implica el lleno de ciertos requisitos para considerar al conscripto apto para prestar ese servicio, así como el descarte de padecimientos anteriores a su entrada; de tal suerte que, si el accionante fue seleccionado para el servicio y de hecho lo culminó por tiempo cumplido, es porque no había duda sobre su aptitud, y cualquier enfermedad detectada durante la prestación, aun si la misma se llegará a calificar como común, se presume también adquirida durante ese mismo período. Sin perjuicio de esto último, no sobra reiterar que la enfermedad diagnosticada que obra como causa del daño tiene, de acuerdo con el acta de junta médico laboral, un carácter profesional.

Considera entonces el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva, toda vez que el señor Manuel Jerónimo Castaño Flores entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud y salió con una disminución de la capacidad laboral del 10%, que no estaba en el deber jurídico de soportar.

En cuanto al daño en cabeza de su núcleo familiar sea del caso indicar que en lo referente a su padre, Miguel Jerónimo Castaño Sáez, el mismo se presume de hecho, sin que la demandada haya desvirtuado los presupuestos de tal presunción, por lo que no sería válido desconocer la existencia del mismo.

Por otra parte, para las señoras Liliana Mercedes Castaño Flores y Maicol Yeison Castaño Flores en calidad de hermanos de la víctima directa se efectuará reconocimiento de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Finalmente, sea de resaltar que la condición de terceros damnificados derivada de la falta de debida acreditación del parentesco, que ostentan Lubidia Isabel Cordero y Diana Neby Cataño Flores, obligaba a la parte demandante a demostrar plenamente la afectación que con ocasión del daño sufrido por Manuel Jerónimo Castaño Flores habrían sufrido las citadas señoras, sin que de parte de la actora se haya ejercido ninguna actividad probatoria en tal sentido, por lo que frente a ellas no cabe ningún reconocimiento.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada en los términos aquí señalados, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización en favor de la víctima directa, de su padre y sus hermanos, negando las demás pretensiones.

2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.4.1. PERJUICIOS INMATERIALES

2.4.1.1. Daño Moral

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del **10%[8],** se reconocerá el equivalente al SMLMV[9]

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	$
Manuel Jerónimo Castaño Flores	Víctima Directa	20	23´200.000
Miguel Jerónimo Castaño Sáez	Padre	20	23´200.000
Liliana Mercedes Castaño Flores	Hermana	10	11´600.000
Maicol Yeison Castaño Flores	Hermano	10	11´600.000

2.4.1.2. Daño En La Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio

[8]

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

[9] 2023 el salario es de $ 1.160.000

fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor **Manuel Jerónimo Castaño Flores** sufrió una incapacidad del **10%**[10], se le reconocerá por este perjuicio 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de 23´200.000

2.4.2. PERJUICIOS MATERIALES:

2.4.2.1. Lucro Cesante:

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

---

[10]

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	**Víctima directa**
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **10**%, así: 828.116

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (30 de abril de 2019) = **10%** del salario mínimo legal mensual vigente = $ 82.811,6

Para calcular renta actualizada:

Ra =	R	Indice final / Indice incial	
	R =	Suma a actualizar	82811,6
	Indice final =	febrero de 2023	128,76
	Indice inicial =	abril de 2019	98,9069
	Ra =	**$ 107.806,65**	
	25%Ra=	**$ 26.951,66**	
	Ra+25%Ra =	$ 134.758,31	

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:	
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada
Ra =	renta actualizada;
i =	interés legal;
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada	
Ra =	renta actualizada;	$ 0
i =	interés legal;	0,004867
n =	número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.	46,000000
Ra =	$ 134.758,31	
i =	0,004867	
n =	46,000000	
1+i =	1,004867	
$(1+i)^n$ =	1,250244	
S =	**$ 6.928.805,24**	

			n				
S=	Ra	(1+i)		-1			
					n		
			i	(1+i)			
En donde:							
S =	suma buscada de la indemnización futura						
Ra =	renta actualizada;						
i =	interés legal;						
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable						

			n				
S=	Ra	(1+i)		-1			
					n		
			i	(1+i)			
S =	suma buscada de la indemnización debida o consolidada						
Ra =	renta actualizada;						$ 0,00
i =	interés legal;						0,004867
n =	número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses de vida probable						661,92
	Ra =				$ 0,00		
	i =				0,004867		
	n =				661,92		
	1+i =				1,004867		
	$(1+i)^n$ =				24,872190		
	S =				**$ 0,00**		
TOTAL LUCRO CESANTE		**$ 6.928.805,24**					

2.5. CONDENA EN COSTAS:

Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[11].

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Lo que busca entonces la condena es llamar la atención frente al proceder de la demandada pues la defensa no puede propiciar negar lo evidente, esto es que la leishmaniasis es una enfermedad profesional que causó un daño.

En el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016[12], la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en los asuntos de primera instancia de mayor cuantía[13], un parámetro entre el 3 y el 7,5% de lo pedido.

---

[11] "(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

[12] ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho ARTÍCULO 4º. Analogía. A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares. ARTÍCULO 5º.Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido**. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (…) negrita fuera de texto.

[13] CGP. ARTÍCULO 25 Cuantía. "(…) Son **de menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, así como la cuantía del proceso, y que la condena va a ser parcial[14], se fijará como agencias en derecho el **3%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia[15].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Decláranse no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Declárase administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

- Para Manuel Jerónimo Castaño Flores en calidad de víctima:
    - 20 SMLMV equivalentes a 23´200.000 por daño moral.
    - 20 SMLMV equivalentes a 23´200.000 por daño en la salud.
    - $ 6.928.805,24 por lucro cesante.

- Para Miguel Jerónimo Castaño Sáez en calidad de padre de la víctima 20 SMLMV equivalentes a $23´200.000 por daño moral.
- Para Liliana Mercedes Castaño Flores en calidad de hermana de la víctima de 10 SMLMV equivalentes a $11´600.000 por daño moral.
- Para Maicol Yeison Castaño Flores en calidad de hermano de la victima de 10 SMLMV equivalentes a $11´600.000 por daño moral.

TERCERO: Condenase a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

CUARTO: Niéguense las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Se **condenará en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaría.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho la suma de **$2.991.864,16**

---

mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)"

[14] CGP. Artículo 365. Numeral 5. "(…) En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (…)"

[15]

	víctima	padre	hermana	hermana
perjucio moral	$ 23.200.000,00	$ 23.200.000,00	$ 11.600.000,00	$ 11.600.000,00
daño a la salud	$ 23.200.000,00			
lucro cesante	$ 6.928.805,24			
SUMATORIA	**$ 53.328.805,24**	**$ 23.200.000,00**	**$ 11.600.000,00**	**$ 11.600.000,00**
TOTAL	**$ 99.728.805,24**			
3%	**$ 2.991.864,16**			

SÉPTIMO: Expídanse por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

NOVENO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfbf7b52cc4c0109502001f1ca2d8a5a2dc468d7eec72437f8922635b04b877**
Documento generado en 15/02/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica